

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SALA DE ORALIDAD
M.P. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**

Ibagué, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 73001-33-33-003-2021-00175-01
Medio de control: Restablecimiento
Demandante: Nubia Stella Barragán Ortiz
Apoderado: Yohan Alberto Reyes Rosas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Tema: Acto no susceptible de control jurisdiccional

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, que rechazó la demanda por carecer el asunto de control jurisdiccional.

1. ANTECEDENTES

La señora Nubia Stella Barragán Ortiz¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio TOL2021 EE022516 del 06 de Julio de 2021, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento de una pensión de jubilación, en los términos dispuestos en La Ley 91 de 1989.

Mediante auto proferido el 22 de octubre de 2021, el *a quo* rechazó la demanda al considerar que el asunto carece de control jurisdiccional al enjuiciarse la legalidad de un acto administrativo de trámite.

La parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión anterior, argumentando que el acto administrativo demandado “contiene una manifestación de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos por sí mismo, al considerar que el régimen aplicable para el reconocimiento de la pensión (...) es la Ley 100 de 1993 y no la Ley 91 de 1989 y 33 de 1985 como se pretende”, siendo, entonces, susceptible de control jurisdiccional.

2. CONSIDERACIONES SALA

2.1. Competencia y procedencia

Conforme al artículo 153 del CPACA, el Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

¹ Por intermedio de apoderado.

Además es procedente, por cuanto el auto objeto de recurso es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 ibídem.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo a la decisión impugnada, le corresponde a la Sala establecer si el asunto es susceptible de control jurisdiccional.

2.3. Análisis de la Sala

De acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1437 son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ***“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”***.

En este orden, sólo aquellas decisiones proferidas producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible continuar con dicha actuación, en tanto afectan derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad, lo que significa que los actos de trámite se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.

En este sentido, el Consejo de Estado² ha señalado que *“(...) para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, **en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación**”*.

En el caso bajo examen, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio TOL2021EE022516 del 06 de Julio de 2021, por medio del cual se le informa que no es procedente el estudio de liquidación de una pensión de jubilación debido a que la fecha de ingreso al servicio docente data del 12 de julio de 2005, por lo que, el régimen pensional aplicable es el dispuesto en la Ley 100 de 1993. En ese orden, tal acto insta a la actora a adecuar la solicitud respecto a la pensión de vejez.

Al observar el acto acusado se advierte que con éste la entidad está negando la solicitud referida anteriormente, puesto que expone las razones para tal decisión, como lo es el hecho de la fecha de vinculación y, por ende, el régimen pensional aplicable, por lo que la Sala encuentra que dicho acto administrativo sí es susceptible de control jurisdiccional, en consideración a que decide indirectamente el fondo del asunto, poniendo fin a la actuación administrativa. Si lo que pretende la actora es el reconocimiento de la pensión de jubilación no se le puede exigir que acoja el requerimiento de la entidad de adecuar la solicitud para que se emita un acto definitivo. Entonces, se itera, la negativa de la entidad de darle trámite a su petición en los términos iniciales puso fin a la actuación y en ese orden el acto se vuelve susceptible de control jurisdiccional.

En virtud a lo anterior, le asiste razón al recurrente en cuanto a que el asunto que nos ocupa, sí es del resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez, expediente 25000233700020130026401.

dado que recaer sobre un acto administrativo que está negando la reclamación elevada por éste, por consiguiente, se revocará el auto proferido el 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, que rechazó la demanda por carecer el asunto de control jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Administrativo del Tolima,***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, que rechazó la demanda por carecer el asunto de control jurisdiccional.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia devuélvase al expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
(Ausente con licencia)

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA